

09 NOV 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 3108-2016**

Lima, 07 de noviembre del 2016

**VISTO:**

El expediente N° 201300066858 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante VOLCAN);

**CONSIDERANDO:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **19 al 22 de marzo de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "San Cristóbal" de VOLCAN.
- 1.2 **27 de febrero de 2014.-** Mediante Oficio N° 180-2014 se notificó a VOLCAN el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de marzo de 2014.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **1 de diciembre de 2015.-** Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 2896-2015, se sancionó a VOLCAN con un multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM) y se archivó el procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.
- 1.5 **22 de julio de 2016.-** El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) notificó la Resolución N° 120-2016-OS/TASTEM-S2 por la cual se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2896-2015 en el extremo referido a la infracción al artículo 37° del RPM; devolviendo los actuados a la primera instancia para que vuelva a emitir pronunciamiento.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 37° del RPM. El titular minero no cuenta con autorización para construir el dique del depósito de relaves N° 6 con relave fino extraído del vaso del depósito de relaves N° 3.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3108-2016

  
CÉSAR LAVADO HUYHUA  
OSINERGMIN  
09 NOV 2016

Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.
3. **FUNDAMENTO DE LA NULIDAD DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN N° 120-2016-OS/TASTEM-S2.**

En la Resolución N° 120-2016-OS/TASTEM-S2 se señala como fundamento de la nulidad:

*"(...) este Tribunal Administrativo considera pertinente resaltar que existe una evidente contradicción entre el contenido del Informe de Supervisión expedido en el ejercicio de la función supervisora de Osinergmin y el del Informe N° 114-2009-MEM-DGT-DTM/PB y Resolución N° 365-2009-MEM-DGM/V, emitido por el MEM (...).*

*En efecto, a través del citado informe y título habilitante, la autoridad sectorial subrayó que el dique del depósito de relaves N° 6 fue construido respetando los parámetros de diseño originales del proyecto aprobado a través de la autorización de construcción; arribando a dicha conclusión en función a los resultados de la inspección de verificación practicada el 3 de febrero de 2009.*

*Sin embargo, el Informe de Supervisión –elaborado a partir de la supervisión dispuesta por el regulador el mes de marzo de 2013– señala que el dique del mismo depósito de relaves no se habría construido conforme al diseño aprobado; toda vez que se utilizaron relaves finos provenientes del vaso del depósito de relaves N° 3.*

*A su vez, la referida incongruencia se torna mayor en la medida que tanto a la fecha de la inspección de verificación del MEM en febrero de 2009, como de la supervisión dispuesta por el Osinergmin en marzo de 2013, la cota de coronación del dique del depósito de relaves N° 6 es prácticamente la misma (4016.6 msnm), lo que evidencia que no hubieron recrecimientos posteriores a la verificación en virtud de la cual se emitió la autorización de funcionamiento".*

4. **DESCARGOS DE VOLCAN**

4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM**

- a) No se han realizado pruebas de laboratorio que demuestren que el relave utilizado, proveniente del depósito de relaves N° 3, se trataba de relave fino. Esta observación fue consignada utilizando solamente el criterio de la Supervisora.

- b) De acuerdo al método de construcción de la relavera N° 3, todo el cuerpo del dique se construyó con relave cicloneado, el cual fue también depositado en gran parte del vaso, justamente en las zonas donde se está observando la extracción, razón por la cual, este material si cumple con las características físicas del relave utilizado en el depósito de relaves N° 6, siendo relave grueso.

Adjunta análisis de laboratorio que demostrarían que se utilizó relave grueso proveniente del depósito de relaves N° 3 para la construcción del depósito de relaves N° 6.

El porcentaje acumulado que pasa la malla #200 es de 14.8 % para el caso del relave grueso del depósito de relaves N° 3, y en comparación, el porcentaje acumulado que pasa la malla #200 es de 18.30% para el caso del relave grueso del depósito de relaves N° 6, por lo tanto sí cumple.

- c) En la opción 2 de la página 180 del EIA del “Proyecto del depósito de relaves N° 6”, se indica que el relave grueso puede ser almacenado en la planta concentradora y transportado en camiones a las terrazas del Dique N° 6 para su construcción. En base a ello, en el depósito de relaves N° 3, colindante con la planta concentradora, se almacenó durante estos años relave grueso que podía ser usado en la construcción del depósito N° 6. No todo el relave grueso a usar deberá ser cicloneado *in situ* en el depósito de relaves N° 6 de Mahr Túnel; puede ser traído de otro punto.

#### 4.2 Otros Descargos.

- a) El Oficio N° 180-2014 es nulo de pleno derecho por adoptar una interpretación contraria al Principio de Tipicidad establecido en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), al utilizar una norma que regula el procedimiento para la autorización de construcción de una planta y no supuestos cambios al proyecto aprobado.

Así las cosas, el Osinergmin estaría aplicando de manera extensiva una norma, lo cual está vedado en los procedimientos sancionatorios.

- b) El Oficio N° 180-2014 es nulo de pleno derecho por adoptar una interpretación contraria al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En el informe de supervisión no existe documento alguno que pruebe la supuesta infracción imputada, relacionada con el incumplimiento del borde libre en la relavera N° 3, no habiéndose obtenido una decisión fundada en derecho y en la realidad de los hechos.

### 5. ANÁLISIS

- 5.1 Infracción al artículo 37° del RPM. El titular minero no cuenta con autorización para construir el dique del depósito de relaves N° 6 con relave fino extraído del vaso del depósito de relaves N° 3.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

*“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las*

*normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

*La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)"*

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería (en adelante DGM) para realizar actividades de construcción de los componentes de una concesión de beneficio.

Los parámetros de diseño del depósito de relaves N° 6, aprobados mediante Resolución de la DGM del 7 de abril de 2003 (fojas 152), se encuentran detallados en el "Diseño Definitivo del Depósito de Relaves N° 6 de la Unidad de Producción Mahr Túnel" elaborado por Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L en octubre del año 2001 (fojas 101 a 121). En este estudio se detalla lo siguiente:

*"La estructura de almacenamiento de relaves N° 6 de Mahr Túnel consiste en una presa de arranque con material impermeable, el recrecimiento de esta presa será de acuerdo al método de la línea central, conformada con material grueso de relaves obtenido del proceso de cicloneado" (fojas 105).*

No obstante el diseño antes detallado, durante la supervisión se determinó como Hecho Constatado N° 8 (fojas 44): *"Se verificó que el titular minero ha construido el dique del depósito de relaves N° 6, con material fino extraído del vaso del depósito de relaves N° 3, sin embargo de acuerdo al diseño aprobado este debe ser construido con material de relave grueso cicloneado"*.

Con mayor detalle, el informe de supervisión señala (fojas 28): *"Cabe precisar que el titular minero ha extraído 8858.03 m<sup>3</sup> de relaves finos del depósito de relaves N° 3 para la construcción del dique del depósito de relaves N° 6.*

La Supervisora adjuntó el plano MT-03 (fojas 187) que muestra la zona de extracción del relave fino del depósito de relaves N° 3.

Asimismo, se adjuntó la fotografía N° 14 (fojas 53), que muestra el dique del depósito de relaves N° 6 construido con relaves finos; y las fotografías N° 26 y 27 (fojas 59-60) que muestran el vaso del depósito del depósito de relaves N° 3 de donde se extrajeron los relaves finos.

Cabe señalar que durante la supervisión efectuada del 19 al 21 de noviembre de 2014 (Expediente 201400153186) se determinó que la nueva etapa (Etapa I) de la construcción del dique del depósito de relaves N° 6 se efectuó con relaves gruesos, siguiendo el nuevo diseño elaborado por Geoservice Ingeniería S.A.C. (fojas 438).

Con relación a la supuesta contradicción advertida por el TASTEM, entre el contenido del Informe de supervisión y la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución N° 365-2009-MEM-DGM/V, cabe señalar lo siguiente:

El recrecimiento de los diques compuestos por relaves gruesos cicloneados, como en el presente caso, se lleva a cabo en simultáneo con la operación de los depósitos de relaves, de manera tal que la separación de la fracción gruesa de la fina permite utilizar

la primera como material para el cuerpo del dique, siguiendo un proceso de compactación de acuerdo a las especificaciones técnicas propias para cada diseño.

Para estos casos, Osinergmin verifica el cumplimiento de los parámetros constructivos durante la construcción-operación del recrecimiento del depósito hasta la cota proyectada en el expediente técnico.

Al respecto, mediante Resolución N° 365-2009-MEM-DGM/V del 7 de mayo de 2009, sustentada en el Informe N° 114-2009-MEM-DGM-DTM/PB, la DGM aprobó el Informe de inspección de verificación de la planta de beneficio "Mahr Túnel", y autorizó a VOLCAN para que disponga los relaves provenientes de la referida planta de beneficio en el Depósito de Relaves N° 6 (fojas 74 a 78).

En tal sentido, en el numeral I "ANTECEDENTES" del referido Informe, se detalla que mediante escritos del 1 de agosto de 2003 y 31 de marzo de 2004, VOLCAN comunicó a la DGM la culminación de la construcción del dique de arranque del Depósito de Relaves N° 6 de la planta de beneficio "Mahr Túnel", a fin que se lleve a cabo verificación de la construcción de la misma.

Por su parte, en la "Descripción de las actividades realizadas durante la construcción e instalación del depósito de relaves" contenido en el Informe N° 114-2009-MEM-DGM-DTM/PB, se hace referencia solo a los trabajos en el dique de arranque:

***"Trabajos del dique de arranque (h=8.00m) cota 3992.60***

*La empresa que llegó a ejecutar dicho Dique de Arranque fue la empresa MENPER S.R.L. teniendo como fecha de inicio de los trabajos el 6 de agosto del 2001 y como fecha de culminación agosto de 2002.*

*Los trabajos que se realizaron fueron la construcción de la cimentación con el respectivo carguío, transporte y colocación de material apropiado.*

***Trabajos del dique de arranque (H=12.00m) cota 3996.60 msnm.***

*Por la presencia de lluvias en la zona, las obras de construcción se paralizaron y se reinició en mayo del 2007. Debido al tipo de material encontrado en la cimentación se ha colocado material de enrocado, lo cual retrasó los trabajos de recrecimiento del dique hasta enero de 2008.*

*El crecimiento del Dique de Arranque se reinició en mayo de 2008 y las principales obras fueron las siguientes: (...)"*. (Se describen obras; fojas 77 y 77 vuelta).

Asimismo en el rubro II del Informe N° 114-2009-MEM-DGM-DTM/PB, se consigna lo siguiente:

***"Método de construcción de la presa y disposición de relaves.***

*El método de construcción de la presa fue mediante la compactación de material conglomerado morrénico y por capas.*

***Método de recrecimiento de la presa.***

*El método de recrecimiento inicialmente fue de aguas abajo para el dique de arranque; y, la disposición de relaves cicloneados será por línea central.*

*(...)*

***Forma de distribución del relave (cicloneo, descarga puntual o múltiple)***

*El relave será distribuido por cicloneo: el relave fino se evacuará al vaso y el relave grueso al muro de arenas mediante descarga múltiple".*

09 NOV 2016

Conforme a lo señalado, el Informe describe la construcción de la sobre elevación del Dique de Arranque (cota 3992.60 a la cota 3996.60) y la proyección de la configuración final del Depósito de Relaves N° 6 a la cota 4016.60 msnm y no la construcción final del mismo.

Por lo demás, en el plano As Built N° MA-03-107-0062 de marzo de 2008 (fojas 79) se puede observar la sobre elevación del dique de arranque de la cota 3992.60 a la cota 3996.60 (dique final), y que el recrecimiento del depósito mediante el método línea central hasta la cota 4016.6 msnm figura como "dique de arena total a almacenar" con "volumen a rellenar", cuyo tiempo de ejecución – vida útil estimada será de 4.6 años, siendo ésta una proyección de la configuración final del depósito una vez finalizado el recrecimiento hasta la cota 4016.6 msnm.

Así pues, en la fecha de la supervisión realizada en marzo del año 2013, tal como ha sido indicado en la Resolución N° 120-2016-OS/TASTEM-S2, se constató que el dique del depósito de relaves N° 6 se encontraba en la cota 4016.6 msnm.

Por las consideraciones expuestas, no se advierte contradicción entre el Informe N° 114-2009-MEM-DGM-DTM/PB y Resolución N° 365-2009-MEM-DGM/V de la DGM con lo verificado e informado por la Supervisora.

Con relación a los descargos a) y b), el titular admite que el relave era trasladado del vaso de la relavera N° 3 al dique de la relavera N° 6; sin embargo, señala que el material extraído del vaso de la relavera N° 3 sería relave grueso.

Al respecto se debe señalar que la verificación de la consistencia del relave fino extraído del vaso del depósito de relaves N° 3 fue verificado en campo por la Supervisora, dejando constancia de tal hecho en el acta respectiva, sin observación por los representantes de VOLCAN.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG<sup>1</sup>, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD<sup>2</sup>, se presume la veracidad de lo afirmado en el Acta de Cierre de Supervisión, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos verificados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que el relave extraído del vaso del depósito de relaves N° 3 para la construcción del depósito de relaves N° 6, se trataba de relaves fino.

<sup>1</sup> **Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>2</sup> **Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 3108-2016**

  
CÉSAR LAVADO HUAYHUA  
OSINERGMIN  
09 NOV 2016

En el presente caso, VOLCAN no ha aportado pruebas que contradigan la constatación efectuada por la Supervisora:

- Los ensayos granulométricos y de Proctor presentados el 19 de abril de 2013 (fojas 316 a 324) corresponden a los meses de julio a setiembre de 2012; periodo distinto al de la supervisión. Asimismo, en algunos casos se detalla que el material analizado es relave grueso (fojas 318 vuelta a 320), por lo que no otorgan certeza del lugar de las muestras (laderas o vaso).
- Los ensayos granulométricos y de Proctor presentados con los descargos (fojas 366 a 371) corresponden a marzo de 2014; periodo distinto al de la supervisión. Asimismo, los análisis granulométricos indican como muestra relave grueso del depósito de relave N° 3, por lo que bien podría tratarse de relave grueso de las laderas del depósito, como se verá ulteriormente.

Respecto de la documentación presentada en su recurso de apelación (fojas 470 a 480) se debe indicar que:

- En el informe de laboratorio elaborado por GRAMSA (fojas 475 vuelta a 479 vuelta), se muestran ensayos de granulometría que se sustentan en muestras obtenidas el 19 de diciembre de 2015, las cuales no son representativas por haber sido tomadas luego de 2 años y 9 meses de la fecha de supervisión, esto es, sin considerar la incidencia de los factores climatológicos o las operaciones mineras, en las propiedades físicas del componente.
- El informe final de la supervisión de control y aseguramiento de la calidad del recrecimiento del depósito de relaves Mahr Túnel N° 6 elaborado por Geoservice Ingeniería S.A.C. (fojas 473 vuelta a 474 vuelta), no indica las cotas en las que realizaron los ensayos de compactación utilizando relaves gruesos cicloneados para el recrecimiento del dique.
- El informe de laboratorio metalúrgico Mahr Túnel de abril de 2013 (fojas 472 y 472 vuelta), en el cual se muestran los resultados del ciclón de relaves, no demuestran que el titular haya utilizado estos relaves gruesos en la conformación del dique, ya que no otorga certeza acerca de su ubicación en el depósito.
- El informe denominado "Estudio Geotécnico de Estabilidad Física y Estabilidad Química" (fojas 470 vuelta y 471) elaborado por los ingenieros Jorge Días Collantes y Vilma Salomé Aguirre en marzo de 2006, presenta resultados de ensayos estándar de laboratorio llevados a cabo a muestras obtenidas mediante calicatas, entre los cuales se muestran relaves gruesos y finos, sin embargo, el año no corresponde al de la supervisión ni se especifican las zonas donde fueron extraídas dichas muestras.

A mayor abundamiento, el "Informe Final – Estudio de Estabilidad Física para el Recrecimiento de la Relavera N° 3 Mahr Túnel" elaborado en junio de 2012 (fojas 140 a 149), detalló que el material grueso se encuentra ubicado en las laderas de la Relavera N° 3; mientras que el relave fino es depositado en el interior del vaso de la Relavera N° 3, con un porcentaje de arenas entre 11.4% y 22.1%, y finos entre 56.4% y 88.6% (fojas 145).

En consecuencia, se encuentra acreditado que el vaso del depósito de relaves N° 3 contenía relaves finos, los que se usaron para la construcción del dique del depósito de relaves N° 6.

Con relación al descargo c), se debe reiterar que conforme a lo verificado en campo por la Supervisora y lo señalado en el “Informe Final – Estudio de Estabilidad Física para el Recrecimiento de la Relavera N° 3 Mahr Túnel”, el vaso del depósito del relaves N° 3 contenía relaves finos que se estaban destinando para la construcción del dique del depósito de relaves N° 6.

En cuanto al EIA citado por VOLCAN se debe señalar que conforme al artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dicho instrumento no constituye autorización de funcionamiento, estando SAN VOLCAN obligado a obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto.

En el presente caso, los parámetros de diseño del depósito de relaves N° 6 aprobados mediante Resolución de la DGM del 7 de abril de 2003 (fojas 152), establecen que el recrecimiento de esta presa será con material grueso de relaves obtenido del proceso de cicloneado, lo cual no era cumplido por VOLCAN según lo establecido en la presente imputación.

A mayor abundamiento, el EIA referido por VOLCAN (fojas 372) considera la clasificación en planta y transporte de relave grueso en camión hasta la plataforma del dique del depósito de relaves N° 6. No se considera la extracción de relave del depósito de relaves N° 3 para la construcción del depósito N° 6.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## 5.2 Otros Descargos.

Respecto del descargo a), el artículo 37° del RPM exige claramente como condición para la construcción de una planta de beneficio, que se cuente con la autorización de la Dirección General de Minería.

Esta autorización recae también en las modificaciones de la concesión de beneficio, toda vez que el artículo 38° del RPM dispone que concluida la construcción, las autorizaciones de funcionamiento se otorgan previa inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad minera; lo que equivale decir que cualquier modificación al proyecto original requiere de la conformidad de la autoridad minera.

En el presente caso, el uso de relaves finos en lugar de relaves cicloneados requiere una nueva autorización de construcción, toda vez que el efecto que podría generar la construcción con relave fino en lugar de relave grueso deviene en la disminución de los parámetros de resistencia (esto es, compactación y cohesión) para el análisis de estabilidad.

Asimismo, la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador ha sido descartada por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería en su Resolución N° 120-2016-OS/TASTEM-S2, toda vez que dejó subsistente lo actuado en el Oficio N° 180-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al descargo b), habiéndose archivado la infracción al artículo 299° del RSSO por Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2896-2015 del 26 de noviembre de 2015, carece de objeto pronunciarse sobre el descargo señalado.

## 6. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 37° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

- 6.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 5.1, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

### Artículo 37° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).

  
CÉSAR LAVADO HUYLHUA  
OSINERGMIN  
09 NOV 2016

- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que VOLCAN no regularizó la situación de incumplimiento.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción<sup>3</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

| Infracción           | Multa (UIT) |
|----------------------|-------------|
| Artículo 37° del RPM | 100         |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 130006685801.*

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta

<sup>3</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3108-2016**

  
CESAR LAVADO HUAYHUA  
OSINERGMIN  
09 NOV 2016

dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 07/11/2016 13:23:28  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Supervision Minera

**Gerente de Supervisión Minera**

## ANEXO

### 1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 6 de la Resolución.

### 2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 37° DEL RPM.

#### Valor de inversiones

Como elemento de cálculo se considera la inversión necesaria en la construcción del dique del depósito de relaves N° 6, con relave fino extraído del vaso del depósito de relaves N° 3, los cuales comprenden las actividades generales de construcción y movimiento de los relaves, descritos en el Cuadro N° 1, el costo total asciende a US\$ 44,814.43 calculado a octubre de 2010<sup>4</sup>. El monto anterior, se convierte a soles y se actualiza usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de cálculo de la multa, resultando en S/. 152,636.42.

**Cuadro N° 1: Valor de las inversiones vinculadas a la infracción**

| Descripción                                  |                                                                                                             | Unidades | Cantidad  | Precio unitario (US\$) | Total (US\$)     |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|------------------------|------------------|
| <b>Actividades Generales de Construcción</b> |                                                                                                             |          |           |                        | <b>4,265.83</b>  |
| 1.01                                         | Movilización / Desmovilización (2% del costo directo de construcción)                                       | Global   | 710.97    | 710.97                 | 710.97           |
| 1.04                                         | Control de calidad y aseguramiento de la calidad (10% del costo directo de construcción)                    | Global   | 3,554.86  | 3,554.86               | 3,554.86         |
| 1.07                                         | Seguridad y señalización                                                                                    | Global   | 5,000.00  | 5,000.00               | 5,000.00         |
| <b>Movimiento de Tierras (Relaves)</b>       |                                                                                                             |          |           |                        | <b>35,548.60</b> |
| 2.06                                         | Excavación, acarreo y colocación de material de relaves secos para re-configuración <sup>(a)</sup>          | m3       | 8,858.03  | 1.55                   | 13,729.95        |
| 2.07                                         | Colocación y compactación de material de relaves para reconfiguración <sup>(a)</sup>                        | m3       | 8,858.03  | 1.70                   | 15,058.65        |
| 2.12                                         | Preparación de la superficie de fundación del material de relave para conformación de diques <sup>(b)</sup> | m2       | 10,400.00 | 0.65                   | 6,760.00         |
| <b>Costo Total de la Inversión</b>           |                                                                                                             |          |           |                        | <b>44,814.43</b> |

(a) Volumen indicado en el plano planta relave movido actualizado. Marzo 2013. Foja 085

(b) Área calculada del plano planta general relavera N 6. Foja 174.

Fuente: JMF Ingeniería & Construcción S.A.C. Expediente N° 201200222721 (Octubre 2010)

#### Aplicación de Metodología

El valor de las inversiones vinculadas a la infracción (S/. 152,636.42) se compara con el valor tope de multa establecido en la escala de multas de S/. 39,500,000.00,

<sup>4</sup> Información obtenida del expediente N° 201200222721 de ICM Pachapaqui S.A.C., referente a la tarifa de costos de la empresa JMF Ingeniería y Construcción S.A.C. Se indica que el cronograma del presupuesto tiene como fecha base el mes de octubre del 2010.

09 NOV 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 3108-2016**

(equivalente a 10,000 UIT) y se toma el menor valor de ambos, con lo cual se obtiene el valor base  $Q_1$  igual a S/. 152,636.42. En el presente caso no corresponde atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción.

Respecto de la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas de VOLCAN del Ejercicio Fiscal 2015, equivalente a S/.13,174,528.13.

**Cuadro N° 2: Valor de las Ventas de VOLCAN**

| Ventas US\$    | Tipo de Cambio | Ventas S/.       |
|----------------|----------------|------------------|
| 413,501,351.00 | 3.186          | 1,317,452,813.27 |

Fuente: MINEM, BCRP. Elaboración: GSM

Posteriormente se calcula el valor M, para lo cual se comprara el 1% del valor de las ventas del Ejercicio Fiscal 2015 de VOLCAN y el valor base  $Q_1$ , manteniendo como valor M el menor monto, de S/. 152,636.42.

Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del -5 obteniéndose un monto de S/. 145,004.60 ó 36.71 UIT<sup>5</sup>. Dado que este monto es menor al 1% del valor tope, la multa es igual a 100 UIT.

<sup>5</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.